

RADICADO: 2020 - 00130

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que día 29 de septiembre de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 23 del mismo mes, sin ser objeto de recurso alguno. El día 1° de octubre del año avante, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar el presente trámite liquidatorio. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, Octubre 7 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Octubre Ocho de Dos Mil Veinte

La señora FANNY GOMEZ o FANNY GOMEZ DE NOVOA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad e Armenia Q, presentó demanda para LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor JORGE IVAN SERNA ALZATE, la cual al ser revisada observa el despacho que NO fue debidamente subsanada; lo anterior por cuanto si bien se aporta nuevo memorial poder, Registro Civil de Nacimiento de la demandante, se aporta dirección para notificar a la parte demandada, y se corrige lo relativo a la medida cautelar, también lo es que no se acata lo dispuesto por el despacho pues en el memorial poder pese a indicarse ser presentado conforme al Art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 ello no se ajusta a dicha norma, pues el mismo carece del correo electrónico de dicho profesional; así mismo ha de tenerse encuentra que en la providencia inadmisoria se requiere para que se presente los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, sin que se aportara con el escrito subsanatorio el correspondiente al señor Jorge Iván Serna Álzate; finalmente si bien se aporta dirección para notificar, al señor Serna Álzate, también lo es que no se dio cumplimiento con ello a lo establecido por el por el Art. 6° del citado Decreto. Por lo anterior se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose la entrega de los anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

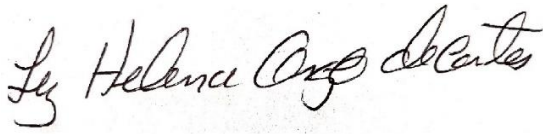
RESUELVE:

1°. Se RECHAZA la presenta demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora FANNY GOMEZ o FANNY GOMEZ DE NOVOA en contra del señor JORGE IVAN SERNA ALZATE, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

2°. Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3°. Una vez notificado y ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 110 de hoy, 09 de Octubre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario